

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Dora Inés Suarez Cristancho actuando en nombre propio y en de sus menores hijos Mairyn Dayanna Nogoá Suarez y Juan Diego Vargas Suarez y Miryam Cristancho Rodríguez en contra de Joel Sanabria González, Juan Camilo Jiménez Vergara y la Aseguradora Allianz Seguros S.A., proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima Despacho que remitió por competencia territorial el presente proceso.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad. No.: 17380 31 03 001 2020 00148-00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Dora Inés Suarez Cristancho actuando en nombre propio y en de sus menores hijos Mairyn Dayanna Nogoá Suarez y Juan Diego Vargas Suarez y Miryam Cristancho Rodríguez en contra de Joel Sanabria González, Juan Camilo Jiménez Vergara y la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

1. Evidencia esta sede que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, Tolima remitió por competencia la presente demanda aduciendo que el acaecimiento de los hechos objeto del libelo habían ocurrido en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Bien. Al revisar el escrito incoativo observa esta instancia que le asiste razón al Despacho remitente, pues los hechos objeto de pretensión se suscitaron en la entidad territorial referida, (fls. 49 y 50, C.1), siendo competente esta sede judicial para asumir el conocimiento del asunto.

Así se avocará conocimiento de la presente actuación.

2. Precisado todo lo anterior y efectuado el estudio preliminar al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

2.1. En relación con los hechos:

a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple el numeral 5; toda vez que contiene varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

b) El hecho 3 es una apreciación subjetiva de la apoderada.

2.2. En relación con las medidas cautelares:

a) La parte demandante solicitó la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placas TTR 621; sin embargo se encuentra que por ser el presente un trámite declarativo debe pagarse la caución del 20% del valor de las pretensiones para que la medida sea decretada, situación que brilla por su ausencia en el sublite.

En consecuencia de lo anterior la parte demandante deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del Código General del Proceso, o en su defecto pagar la caución señalada y reajustar las cautelas deprecadas.

2.3. En relación con el juramento estimatorio:

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹"

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Leidy Yaneth Vargas Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.210.919 y la T.P. 197924, para que represente los intereses de la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Dora Inés Suarez Cristancho actuando en nombre propio y en de sus menores hijos Mairyn Dayanna Nogoá Suarez y Juan Diego Vargas Suarez y Miryam Cristancho Rodríguez en contra de Joel Sanabria González, Juan Camilo Jiménez Vergara y la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Dora Inés Suarez Cristancho actuando en nombre propio y en de sus menores hijos Mairyn Dayanna Nogoá Suarez y Juan Diego Vargas Suarez y Miryam Cristancho Rodríguez en contra de Joel Sanabria González, Juan Camilo Jiménez Vergara y la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Leidy Yaneth Vargas Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.210.919 y la T.P. 197924, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA